



Expediente nº: 30/2022

**Procedimiento:** Contratación por procedimiento abierto simplificado sumario

**Asunto:** Recurso de reposición Restauración Retablo de San Miguel

**Destinatario:** Asociación de Conservadores y Restauradores de España (ACRE),

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**DON JOSÉ MANUEL CEBRIÁN SÁNCHEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PANIZA (ZARAGOZA)**

Interpuesto con fecha de 23 de marzo de 2022, por la Asociación de Conservadores y Restauradores de España (ACRE), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el nº 598436 (Grupo 1 Sección 1), con domicilio en R/ General Martitegui s/n 36002 Pontevedra, representada por D. Francisco Espejo Jiménez, provisto de DNI 30980285K, recurso de reposición contra Resolución de Alcaldía de aprobación de procedimiento para la contratación, por procedimiento abierto simplificado sumario, de servicio de restauración del retablo de San Miguel de la Iglesia de Ntra. Sra. de los Ángeles de Paniza, anunciado en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 10/03/2022, fundado en el incumplimiento de los artículos 145.4 y 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), con solicitud de que se dicte Resolución por la que se acuerde la suspensión ó modificación, en el sentido expresado en el recurso, de la Resolución impugnada

De conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

### RESUELVO

**PRIMERO.** Desestimar las solicitudes de suspensión del procedimiento y la modificación de la cláusula Décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, en dos de los criterios allí contenidos (1 y 4), conforme a las motivaciones siguientes:

**1º.-** En lo que al criterio precio concierne, la argumentación sustentada en la impugnación, es la de que el código CPV utilizado es 92522200-Servicios de preservación de edificios históricos, incluido en el Anexo IV de la LCSP, lo que ponen en relación con el artículo 145.4 de la LCSP que dice:

*“.....En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas....”*

Lo que les lleva a afirmar que los criterios cuantificables mediante fórmulas no pueden superar el 49% de la puntuación, por lo que el criterio precio del pliego, que representa un 53,33%, incumple el margen establecido en la LCSP.

A lo expuesto por los recurrentes, hay que oponer que el procedimiento que rige la contratación es el abierto simplificado sumario regulado en el artículo 159.6 de la LCSP, con las especificidades y particularidades que el mismo comporta, entre ellas la contenida en su apartado c) que textualmente dice:

***“La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos”***

De lo que se infiere que los argumentos del reclamante rigen en procedimientos ordinarios pero no en el caso concreto del abierto simplificado sumario **donde todos y cada uno de los criterios han de ser cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas**, como así hace el pliego:

- En el criterio 1, por la aplicación de la fórmula allí contenida.
  - En el criterio 2, mediante una mera multiplicación de 5 puntos por cada certificado aportado, que rigurosamente contenga la información regulada en el pliego con el límite de 4
  - En el criterio 3, atribuyendo los valores absolutos de “10” ó “0”, según exista compromiso a ejecutar el taller ó no y de ser sí, tenga el contenido regulado en el pliego (calendario y programa).
  - En el criterio 4, atribuyendo los valores absolutos de “5” ó “0”, de concurrir a la licitación la redactora de la memoria incorporada al documento de prescripciones técnicas ó no.
- Criterios todos ellos, que no responden a aspectos cualitativos sometidos a juicios de valor que no tienen cabida dentro de este procedimiento, sino cuantificables mediante fórmulas para, cada uno de las cuales, el pliego regula los requisitos que han de regir en su aplicación, no operando los límites porcentuales regulados en el artículo 145.4, por resultar de todo punto incongruentes con lo dispuesto para el procedimiento abierto simplificado sumario.

**2º.-** Por lo que al criterio redacción de la memoria se refiere, el recurrente funda el recurso en que el mismo se contrapone frontalmente con el objeto finalidad de la LCSP que en su artículo 1.1 dice:





*“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Argumentando que al ser una única persona la que puede obtener puntuación en el criterio se da un favorecimiento deliberado hacia un licitador específico

En cuanto al artículo esgrimido en el recurso, hay que oponer que no impide la participación de empresa alguna ni excluye a éstas de participar en el procedimiento, salvaguardándose la libre competencia; que valora la prestación profesional de un servicio -la redacción de un documento técnico-, directamente vinculado con el procedimiento, que no ha sido objeto de contraprestación económica alguna por parte del Ayuntamiento, favoreciéndose con ello el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad y una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación a los que viene obligada esta Administración, estimando el Ayuntamiento procedente ponerlo en valor en este punto del procedimiento, de optar la redactora a participar en la licitación, pudiendo además ésta por el contrario alegar discriminación y trato desigual con respecto al resto de licitadores que pudieran acudir al procedimiento, que lo harían sin incurrir en gasto y/o prestación profesional alguna previa, en contraposición a ella. Concluir que ponderado el criterio en un 6,6%, difícilmente se puede afirmar que vicia el procedimiento de un determinismo y/o favorecimiento deliberado hacia un licitador concreto.

**SEGUNDO.** Notificar en forma el contenido de la presente Resolución al interesado y dar cuenta de ella al Pleno, en la primera sesión que éste celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.

Paniza, 24 de marzo de 2022  
Alcalde-Presidente  
Don José Manuel Cebrián Sánchez

Ante mí Secretario  
María A., Gregorio González

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

